



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1341-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cuatro de octubre del año dos mil diecinueve. Las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que en cumplimiento del plan anual de verificación de la Dirección de Probidad, aprobado por el Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, en sesión ordinaria número mil ciento veintiuno (1,121), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el Informe Técnico de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, con referencia DGJ-DP-24-(482)-08-2019, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor del trabajo de verificación de declaración patrimonial se practicó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que durante el curso del proceso administrativo de verificación se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, pues en fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve, se notificó el inicio del proceso al señor LEONEL ANTONIO TORRES ROMERO, Gerente de Estadística Económicas del Banco Central de Nicaragua (BCN), a quien se le dio intervención de ley y se le tuvo como parte dentro del proceso incoado, se le notificó la inconsistencia preliminar y se le concedió el término de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que recibida la contestación de dicha inconsistencia, se procedió al respectivo análisis para el desvanecimiento total o parcial de la misma. Finalmente, una vez cumplidos los trámites de ley y aplicados los procedimientos de rigor, el informe en conclusión determina incumplimiento de ley que da origen al establecimiento de responsabilidad administrativa al referido servidor público.

I.- RELACIÓN DE HECHO

1.- Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular y que al ser constatada con la información contenida en la declaración patrimonial de inicio rendida por el señor Leonel Antonio Torres Romero, en su calidad de gerente de estadísticas económicas del Banco Central de Nicaragua (BCN), en fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete ante esta entidad fiscalizadora, se determinó inconsistencia, siendo esta: Que la cónyuge del declarante, señora IVANIA DEL ROSARIO MUÑOZ LEZCANO es dueña en dominio y posesión de la parte indivisa de una propiedad inscrita desde el tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el No. 37691. tomo 41, folio 54, asiento 2do, del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, columna de inscripciones del Registro Público del Departamento de Masaya, propiedad que no aparece reflejada en la declaración patrimonial del verificado, hechos que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1341-19

contradican lo dispuesto en el artículo 21, numeral 1) de la Ley, No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos al establecer que en la Declaración Patrimonial el servidor público, deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. Estos activos y pasivos deberán presentar en forma clara y detallada, determinando en valor estimado de cada uno de ellos y en particular, los derechos sobre los bienes inmuebles, indicando número, tomo, folio, asiento registral y oficina de registro en que consta su inscripción, enajenación, gravamen o cualquier operación realizada sobre los mismos.

II.- ALEGATOS DEL VERIFICADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha quince de julio del año dos mil diecinueve le fueron notificados los resultados preliminares de la inconsistencia expuesta anteriormente, al señor Leonel Antonio Torres Romero, de cargo expresado, a quien se le concedió el término de quince (15) días para que ejerciera su derecho y presentara sus alegatos, y en fechas quince y veintiséis de julio del año dos mil diecinueve, vía correo electrónico, presentó escrito de contestación, manifestando que “su esposa no es propietaria de una vivienda en el Departamento de Masaya, pues el mismo corresponde a la herencia que mi suegro don José Muñoz (q.e.p.d.) dejó a nombre de sus hijos Alba María Muñoz Lezcano, Ivania del Rosario Muñoz Lezcano y José Rolando Muñoz Lezcano, el cual ha estado en posesión de doña Alba María Muñoz Lezcano desde su adquisición y mi esposa jamás ha residido ahí. En este caso se trata de la casa familiar de la familia Muñoz Lezcano, por lo que yo nunca he tenido ningún tipo de injerencia sobre el inmueble, por ello, mi esposa y yo nunca hemos considerado dicho inmueble como parte de nuestro patrimonio aun cuando a mi esposa le corresponde un tercio de la propiedad. Asimismo, expongo que en enero del año dos mil dieciocho, fui diagnosticado con cáncer de colon e inicié un período de subsidios mensuales que finalizaron el veinte de enero del año dos mil diecinueve. Que el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) me jubiló por Invalidez permanente a partir del día veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, por lo que tengo mucho tiempo de no ser un empleado activo del Banco Central de Nicaragua”.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que para determinar si los alegatos del verificado constituyen justificación pertinente para desvanecer total o parcialmente la inconsistencia que le fue debidamente notificada como parte del debido proceso, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora de los bienes y recursos del Estado, se procedió a su estudio y análisis. En este sentido, en cuanto a la justificación que hace y que está relacionado en el acápite alegatos del verificado que antecede a este considerando no tiene ningún asidero legal, pues aunque la cónyuge del señor Leonel Antonio Torres Romero no tenga la posesión, no significa que no posea la titularidad de la parte indivisa



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1341-19

que le corresponde, dado que el artículo 615 del Código Civil de la República de Nicaragua, establece que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla. Adicionalmente, el artículo 1770 del referido Código Civil señala, que cada partícipe tiene plena propiedad de su parte y los aprovechamientos o frutos relativos a ella. De las disposiciones legales citadas, se determina que no es ninguna justificación alegar que por el hecho de no vivir ahí no tenga el derecho de propiedad, pues como ya quedó plenamente demostrado con la certificación emitida por el Registro Público de la Propiedad, que el bien inmueble del caso que nos ocupa le pertenece en parte indivisa a su cónyuge; en consecuencia, es inadmisibles jurídicamente aceptar, el alegato esgrimido por el servidor público, por no prestar mérito para desvanecer la inconsistencia detectada en el citado proceso administrativo de verificación patrimonial.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley la de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Por otro parte, el artículo 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos dispone que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que le fue atribuida al señor Leonel Antonio Torres Romero, en su calidad de gerente de estadísticas económicas del Banco Central de Nicaragua, la que será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Resulta claro que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regulará esta materia. En este caso, la Ley Número 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su artículo 1 estatuye que el objeto de la ley es establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes de la república. Además, el artículo 4 de la referida Ley No. 438, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la referida ley. El artículo 21 de la misma Ley de Probidad de los Servidores Públicos preceptúa que en la declaración patrimonial el servidor público deberá detallar los bienes de integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforma a la Ley. En atención a esas disposiciones



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1341-19

legales, al señor TORRES ROMERO al no incorporar la parte indivisa del bien que le pertenece a su cónyuge, se le atribuye en el procedimiento administrativo, que básicamente no cumplió categóricamente con la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, constituye una falta según lo dispone el artículo 12 literal c) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que generó con esa conducta el incumplimiento a las disposiciones legales ya citadas, que constituyen los valores y principios relacionados con el objeto y finalidad de la Ley de Probidad a efectos de prevenir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos y que afecten el correcto desarrollo de la función pública. Por otro lado, dicho servidor público inobservó el artículo 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece como deber y atribución, la de cumplir los deberes, atribuciones, y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, siendo estas las razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73, 77, 79 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 y 15 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

- PRIMERO:** Apruébese el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, de referencia DGJ-DP-24-482-08-2019, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, en lo que no se oponga a la presente resolución administrativa.
- SEGUNDO:** Se determina **Responsabilidad Administrativa** al señor Leonel Antonio Torres Romero, gerente de estadísticas del Banco Central de Nicaragua, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 21, numerales 1) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone al señor Leonel Antonio Torres Romero, **multa** equivalente a un **(1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de la multa, se realizará a favor del Banco Central de Nicaragua una vez firme la presente resolución



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1341-19

administrativa y se hará como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La máxima autoridad administrativa del Banco Central de Nicaragua, deberá informar a esta Autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

CUARTO: Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, de la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución está escrita en cinco (5) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria mil ciento cincuenta y seis (1,156) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior